

ESTUDIO INTRODUCTORIO. LA LAICIDAD DEL ESTADO MEXICANO

Pero si el principio religioso se convierte en un poder político, y, saliendo de las vías de la convicción que les son propias, pretende ejercer sobre los ciudadanos una fuerza coercitiva, tener rentas, imponer contribuciones, gozar de un fuero exterior, y aplicar penas temporales, su degeneración es completa y, en lugar de auxiliar al Poder soberano en el orden directivo, se convierte en su rival en la parte administrativa.

José María LUIS MORA

LA SEPARACIÓN IGLESIA Y ESTADO EN MÉXICO

El principio histórico de la separación del Estado y la Iglesia, previsto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el resultado de los hechos históricos acontecidos durante el siglo XIX entre liberales y conservadores,¹ y el movimiento cristero de 1926-1929,² durante los cuales la Iglesia y el Estado mexicano tuvieron profundas diferencias de índole ideológica y política que les llevaron a enfrentarse y recurrir a las armas.

Estos conflictos provocaron el rompimiento de relaciones diplomáticas con el Vaticano, mismas que permanecieron así por más de un siglo, siendo restablecidas hasta el 21 de septiembre de 1992, durante el gobierno del presidente Carlos Salinas de Gortari, con lo que se cerró este polémico capítulo de la historia del país.

¹ Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora (1821-1853)*, 8a. ed., México, Siglo XXI, 1987, pp. 14-73.

² Meyer, Jean, *La cristiada*, 4a. ed., México, Siglo XXI, 1976, t. 2: *El conflicto entre la Iglesia y el Estado*. En esta obra el autor estudia los avatares del conflicto religioso durante el gobierno de Plutarco Elías Calles y del llamado periodo del “maximato”.

En la primera mitad del siglo XIX las divergencias que le dieron vida a México se adaptaron al tiempo, así, en unos momentos eran liberales contra conservadores, en otros, federalistas y centralistas, republicanos y monárquicos, criollos y peninsulares, pugnas que eran en esencia iguales.

Con el Plan de Iguala el país conquistó la independencia, esto es, la separación de España; sin embargo el esfuerzo de unos por conservar el legado de Iguala, y el de otros por destruirlo, empujó al país en una lucha de un tercio de siglo.

En los inicios del México independiente la influencia del clero en la sociedad mexicana era extraordinaria debido a su gran poderío económico. Ningún otro grupo, ninguna otra clase social disfrutaba a este respecto de semejante preponderancia social y política, mayor inclusive a su poder económico. “Los miembros del clero no estaban aislados, convivían con el resto de la población y en la difusión y dispersión de su organización en todo el país, en su cercanía a los núcleos de población, se encontraba una causa de la amplitud de su poder social”.³

En el campo esta influencia se ejercía activamente gracias al sistema de la aparcería, utilizada por el clero en sus tierras, y también por los préstamos de dinero que otorgaba a los cultivadores. En las ciudades, la influencia del clero no era menos grande: el arriendo de sus numerosas propiedades le permitía controlar directamente a un gran número de personas, al tiempo que el monopolio del comercio de dinero aumentaba la masa de sus deudores, incluso entre las clases más pobres de la sociedad urbana.

Pero la influencia social del clero provenía también de su ascendiente moral sobre un pueblo que permanecía profundamente católico. En este dominio, el clero era “todopoderoso” y defendía celosamente la autoridad espiritual que ejercía sobre la gran mayoría de la población.

De allí provenía la animadversión del clero mexicano hacia los extranjeros, los cuales, a sus ojos, representaban la introducción al país de ideas opuestas al espíritu católico; y ello explica también la vigilancia extrema que ejercía mediante numerosas corporaciones religiosas diseminadas por todo el país.

Desde el punto de vista económico, hay que recordar que la guerra de Independencia (1810-1821) provocó un auténtico desastre financiero para el tesoro público de la joven nación mexicana. A partir de 1824, en el país comenzó a percibirse la escasez de capitales, la cual se agravó todavía más por el hecho de que la gran mayoría de los fondos particulares buscaban

³ Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1974, t. II, p. 92.

provecho más elevados y más seguros en la especulación y el agiotismo. Estas operaciones financieras fueron nefastas para toda la economía del país. No sólo habían hecho de los gobiernos mexicanos su víctima tradicional, sino que también alejaban a los capitales de la industria y de la agricultura, lo mismo cabría decir de la especulación financiera, que aprovechaba igualmente la pobreza crónica de los gobiernos.

El principal agiotista del país era el clero, cuyas enormes riquezas le permitían prestar a tasas inferiores que las que exigían los otros capitalistas mexicanos. Estos, en efecto, rehusaban suscribir préstamos cuya tasa fuese inferior al 12%, 18% o 24%; la tasa legal del 6% no se aplicaba sino a los préstamos hipotecarios.

Ahora bien, el clero era el único capitalista que podía otorgar créditos a tasas inferiores a la legal. Ello le daba el monopolio casi absoluto del agiotismo, permitiéndole también ejercer una influencia directa sobre el gran número de sus deudores.

Si el agiotismo era practicado casi exclusivamente por el clero y el Monte de Piedad, la especulación financiera con los gobiernos mexicanos había llegado a ser monopolio de los comerciantes extranjeros y de algunos capitalistas mexicanos. Dicha especulación asumía diversas formas, pero el procedimiento más ventajoso consistía en prestar dinero al gobierno mexicano, obligándolo a aceptar una rebaja sobre los derechos de aduana.

Estos préstamos, que no eran nunca completamente pagados, constituían una buena parte de la deuda exterior de México. Todo ello explica por qué tanto los capitalistas mexicanos como los extranjeros tenían siempre interés en mantener al país en una anarquía que les resultaba sumamente productiva. El problema de los capitales se debatía así en un círculo vicioso difícil de romper.

Por tanto, México no podía contar con los capitales privados, ya fuesen extranjeros o nacionales. Con mayor razón aún, no podía confiar tampoco en los fondos del tesoro público, puesto que todos los gobiernos que se habían sucedido desde la consumación de la Independencia habían padecido siempre la misma escasez financiera. Además, éstos no sólo habían sido incapaces de hacer la menor inversión económica, sino incluso llegaban al poder en tan graves condiciones financieras que su existencia se encontraba en todo momento amenazada por la falta de recursos.

Las grandes riquezas del clero no constituían una fortuna de la que pudiesen disfrutar todos sus miembros, sino al contrario, era solamente una minoría la que monopolizaba el disfrute de los grandes ingresos eclesiásticos, creando así una división profunda en los rangos de la Iglesia mexicana, en la cual no cesaban de manifestarse graves disputas interiores.

Ocurría lo mismo en los conventos y monasterios en donde se encontraba también un igual contraste entre la situación personal de las diferentes categorías jerárquicas.

Y, sin embargo, la gran influencia del clero sobre la masa de la población la aseguraba la presencia de los monjes, cuya actividad se extendía a todas las capas de la sociedad.⁴ Los abusos y privilegios introducidos en los conventos por los superiores y mayordomos preocuparon a tal grado a las autoridades eclesiásticas de México y del Vaticano, que en 1855 un delegado de la Santa Sede llegó a México con la misión específica de asegurar la reforma interior de las corporaciones religiosas.

Por otra parte, la corrupción del bajo clero llegó a ser casi proverbial ante los ojos extranjeros de la época. Más que la ociosidad y la voracidad del alto clero, estos testigos subrayan frecuentemente la corrupción y la mundanidad del bajo clero.

Es preciso recordar, a este respecto, que el clero gozaba en sus actividades de la protección que le aseguraba su fuero. Este estatuto privilegiado lo ponía al abrigo de toda intervención civil, lo que estimulaba grandemente su irresponsabilidad eclesiástica.

Por su parte, los liberales luchaban por una reforma económica y política que limitara la fuerza de los grupos que se mantenían al margen de la vida constitucional; se oponían a la existencia de las pequeñas sociedades dentro de la general, con pretensiones de independencia respecto de ella, y a que los poderes sociales destinados al ejercicio de la soberanía se hiciesen derivar de los cuerpos y clases existentes, sino, por el contrario, buscaban que los cuerpos creados o por crear derivasen su existencia y atribuciones del poder soberano preexistente y no pudiesen, como los ciudadanos particulares, alegar ni tener derecho contra él.

Cuatro eran los puntos principales del programa liberal en 1833: 1) secularización de la enseñanza; 2) adopción del Patronato por el Estado mexicano; 3) reforma de las órdenes religiosas y 4) incautación de los bienes eclesiásticos.

⁴ Véase Ambroy, Carta al MAE de 12 de mayo de 1855, III, f. 334. Las grandes riquezas de los conventos y su influencia sobre la población hacían a estas corporaciones extremadamente poderosas en el país y en el interior de la propia Iglesia. En 1854 y 1855, decidida la jerarquía eclesiástica a ejercer su control sobre los conventos, trató de introducir en ellos ciertas reformas. El fracaso de semejante tentativa no hizo sino mostrar claramente la solidez y la resistencia de las comunidades religiosas. “Esta inexpugnable posición de los conventos —comentó entonces Gavriac— debe ser un tema de estudios tan curiosos como importantes. La cuestión de su mantenimiento o de su supresión, de su disminución o de su reforma, está quizás estrechamente ligada a la existencia misma de la nación... Me parece que la organización de las comunidades religiosas domina toda la cuestión en las antiguas colonias españolas de América” (Carta al MAE, 3 de marzo de 1855, III, f. 277).

El clero era uno de los principales obstáculos al triunfo liberal —decía Mora— contribuía a perpetuar la deuda nacional y la miseria pública, impidiendo el pago de la primera y la cesación de la segunda, asimismo, era insuficiente para atender las necesidades de los fieles; se acumulaba en las capitales donde no hacía falta y escaseaba en los pueblos, aldeas y campos donde se le necesitaba. Tenía estancado un capital de casi 180 millones de pesos y una renta de 7.5 millones. Diez obispos y 177 canónigos consumían las dos terceras partes de las rentas eclesiásticas, cuyos bienes se componían de propiedades territoriales y capitales impuestos sobre ellas, diezmos y derechos parroquiales.

La Iglesia católica novohispana vivió sujeta al rey de España durante la Colonia por medio del *Regio Patronato*. Sin embargo, al realizarse la Independencia la Iglesia rechazó las pretensiones del novel gobierno mexicano de suceder a la Corona española en esas prerrogativas.

En cuanto a este punto, los liberales de 1833 se dividían en dos bandos, uno encabezado por el vicepresidente Gómez Farías, quien se inclinaba por la separación absoluta del Estado y de la Iglesia o para decirlo con las palabras del propio Mora querían “la independencia absoluta entre el poder civil coactivo y el espiritual de conciencia y de convicción”, que según Blas José Gutiérrez, éste fue un pensamiento iniciado por las Cortes españolas de 1812, el cual se estableció en México hasta mucho tiempo después.⁵

El otro grupo, dominante en ambas cámaras, lo encabezaban el diputado Espinosa de los Monteros y el senador Manuel Crescencio Rejón, este último pretendía que el gobierno mexicano recobrase el derecho del Patronato. Precisamente cuando las cámaras ejercitaron el Patronato, mediante la Ley de provisión de curatos, la lucha llegó a su punto álgido. Como se puede advertir, la separación de la Iglesia y el Estado tiene un carácter trascendente en la historia nacional.

Más adelante, la administración de Gómez Farías, partícipe de la primera reforma laboral, también intentó una desamortización general, según la cual los bienes quedarían en poder de los usufructuarios; los religiosos y religiosas dejarían de serlo y recibirían, en cambio, 3 o 4 mil pesos y el gobierno sostendría una catedral en cada estado.

Por otra parte, para Mora el diezmo era una contribución tan viciosa en su naturaleza y exacción, como mal e inútilmente distribuida. La Iglesia sólo tenía potestad para ejercer coacción en orden a su objeto espiritual y por los medios a él conducentes; no era éste el caso de los diezmos, y por

⁵ Gutiérrez Flores Alatorre, Blas José, *Leyes de Reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868*, México, Imprenta de “El Constitucional”, 1868-1870, t. I, p. 611.

esta razón se quitó la coacción civil al pago de éstos el 27 de octubre de 1833.

Santa Anna, presionado por las sublevaciones de “religión y fueros”, acabó por desautorizar a su vicepresidente Gómez Farías y derogó estas reformas. Trece años después, siendo Mariano Salas presidente y Rejón secretario de Relaciones Exteriores, se pronunciaron muchos discursos en pro de la tolerancia de cultos (al parecer fue Rejón el primer funcionario público que propugnó públicamente la libertad de cultos, cuando se discutía el proyecto de la Constitución de 1824, idea que llevaría a la práctica en la Constitución Yucateca de 1840), el matrimonio civil, la supresión de la confesión, la clausura de los noviciados, y la ocupación de los bienes eclesiásticos.

A fines de 1846 se repitió el binomio Santa Anna-Gómez Farías, y éste aprovechó la ausencia de Santa Anna para decretar la Ley del 11 de enero de 1847, en la cual se estableció que el gobierno recibiría autorización para obtener hasta 15 millones de pesos mediante la hipoteca o venta de bienes del clero, con el objeto de destinarlos al sostenimiento del ejército. Como en la primera ocasión, Gómez Farías fue separado de su cargo y Santa Anna reasumió el poder.

Posteriormente, en 1854 se inició la Revolución de Ayutla, un movimiento rebelde que desconocía a Santa Anna como presidente, con presencia de los jóvenes en el campo liberal y de los viejos en el conservador, en el que por primera ocasión se percibió un cambio profundo en la vida política del país. En efecto, el triunfo de la Revolución de Ayutla deslindó claramente los bandos que se disputaban en el poder, en dónde Antonio López de Santa Anna fue finalmente derrocado, exiliado y arrojado a los infiernos de la historia. Esa juventud vio en la Revolución de Ayutla, y subsecuentemente en la Reforma liberal de 1857-1860, la victoria de la democracia.

Al triunfo de la Revolución de Ayutla, el gobierno del general Juan Álvarez promulgó la *Ley sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la nación, del Distrito y territorios federales*, conocida como “Ley Juárez”, del 23 de noviembre de 1855. Sin duda alguna con esta disposición se daba un duro golpe al estatus de privilegio o “fuero” de que gozaba el clero mexicano.

Las nuevas generaciones de mexicanos buscaban volver a fundar el país y fiel a la tradición originada por el Primer Emperador de México Agustín de Iturbide, se dio a la tarea de elaborar un marco legal que sustentara al nuevo Estado mexicano. El triunfo de la Revolución de Ayutla sirvió como campo fértil para el nacimiento de una nueva estructura política del país.

La inestabilidad política en el país había ocasionado que la Constitución de 1824 fuera un documento meramente simbólico, obsoleto a la rea-

lidad en la que vivía el país; así, el 5 de febrero de 1857 se creó una nueva Constitución, que fue un catalizador de las diferencias entre partidos, lo cual anunció un nuevo conflicto ideológico, siendo así el documento más polémico en la historia de nuestro país.

Este texto constitucional era enteramente liberal, moderno y apegado a las ideas vanguardistas de las naciones más avanzadas, entre las que se encontraban libertades de trazo progresista como la libertad de expresión, de asamblea y había uno que por su trascendencia en ese periodo supuso el mayor obstáculo que habría de sortear para justificar su éxito: la libertad de culto, un golpe al poder de la Iglesia católica en México; el inconveniente fue que la sociedad y clase política mexicanas no estaban preparadas para esto.

La libertad de culto para México fue un parteaguas en su historia, pues recordemos que México era católico antes de nacer, el primer símbolo nacional que logró reunir a miles de personas sin importar diferencias económicas, políticas o sociales fue el estandarte de la Virgen de Guadalupe que acompañó a Hidalgo durante su campaña militar. Los documentos más importantes creados durante la insurgencia, pilares del constitucionalismo mexicano tales como *Elementos Constitucionales* de López Rayón (1811), *Los Sentimientos de la nación* de José María Morelos (1813) y la Constitución de Apatzingán (1814), establecían que la religión oficial y la única que debía profesar el Estado era la católica, así como que los herejes y apóstatas perderían la ciudadanía. En 1824, México ya siendo independiente, la primera Constitución Federal se hizo en “nombre de Dios todo poderosos, autor y supremo legislador de la sociedad...”.

De esto podemos advertir que la independencia de México no hubiera sido posible, en su tiempo, sin la Iglesia católica, la única conspiración exitosa se forjó frente a la imagen de Cristo agonizante en el templo de la Profesa.

Los tres principios de la recién creada nación mexicana en Iguala fueron “religión, independencia y unión”, que fueron plasmados en los tres colores de la bandera que representa los tres pilares sobre los que se basó el proyecto del Estado nacional mexicano.

Es por esto que cuando en la Constitución de 1857 se dio el golpe contra el pilar religioso, el país tambaleó.

La Ley sobre Bienes Eclesiásticos, promulgada en 1847 por Valentín Gómez Farías, es el antecedente de la Ley Juárez de 1885, de la Ley Lerdo de (1856) y la Ley Iglesias de 1857, que en su conjunto son conocidas como las “Leyes de Reforma”, mismas que establecieron la línea religiosa que predominaría en el Congreso constituyente de 1856-1857. En el Congreso

constituyente de 1856-1857, se exaltó la democracia y se ponderaron las ideas liberales con entusiasmo delirante.

La Constitución de 1857 dejó atrás la disposición en la que se establecía a la religión católica como la única del Estado; fue la primera Constitución en la que se reconoció la enseñanza libre sin injerencia de la doctrina católica; asimismo, eliminó el ataque a la religión y el dogma como limitantes de la libertad de expresión, prohibió fueros y tribunales especiales y limitó la propiedad de la Iglesia. Los liberales “puros” la convirtieron en una religión y se declararon sus apóstoles.

En represalia, la Iglesia católica, para defender sus intereses, decretó excomunión para todo aquel que jurara la Constitución; el grupo conservador se opuso tajantemente al nuevo documento constitucional. La Revolución de Tacubaya es la consecuencia armada de esto, y su objetivo fue, precisamente, derogar la Constitución y convocar a un congreso para redactar un nuevo texto constitucional.

El presidente Ignacio Comonfort, frente a las presiones de la Iglesia, del partido conservador, y también ante el clamor popular, cede ante sus pretensiones y anula la Constitución, el partido liberal no se quedó cruzado de brazos y contraatacó, con lo que se inició “La Guerra de Reforma”.

Desde el aspecto político, se puede decir que la Reforma liberal respondía a la necesidad de poner de manifiesto, de una vez y para siempre, el principio de separación entre la Iglesia y el Estado en México.

El triunfo liberal dio aplicación a la Constitución de 1857. En 1860 Juárez promulgó la Ley sobre Libertad de Cultos, que protegía la libertad religiosa como un derecho natural del hombre y reconocía expresamente la independencia entre el Estado y las creencias y prácticas religiosas.

En el corto periodo de Maximiliano de Habsburgo como emperador, se reconoció la libertad religiosa, pero con protección especial a la religión católica, haciendo de la Iglesia un órgano favorecido del Estado.

Tan importante como la forma de gobierno, y en parte mezclada con él, fue la lucha por el poder civil y el eclesiástico. La tímida victoria que los liberales moderados alcanzaron con la Constitución de 1857 se afianzó con las “Leyes de Reforma”, obra de los liberales “puros”.

Fue necesario el triunfo definitivo de la reforma liberal para liquidar no solamente el poderío material del clero mexicano, sino, también, el privilegio de inmunidad del que se había hecho una prerrogativa tradicional de casta, inconciliable con una estructura social que exigía cambios profundos.

La reforma iniciada por Valentín Gómez Farías y José María Luis Mora en 1833 llegó a su culminación un cuarto de siglo después con el establecimiento de un “poder civil laico” superior a la Iglesia.

Hubo coincidencias en la política que la República y el Imperio adoptaron frente a la Iglesia. En el primer caso, la base ideológica es la separación de la Iglesia y el Estado, en el segundo el regalismo. Pero en ambos opera el interés de los adjudicatarios de los bienes eclesiásticos. Juárez decretó la nacionalización de los bienes del clero el 12 de julio de 1859, y Maximiliano confirmó esta disposición el 26 de febrero de 1865. En octubre de ese mismo año el Imperio confirmó la existencia del Registro Civil establecido por Juárez el 28 de julio de 1859. El propio Juárez decretó la secularización de los cementerios el 31 de julio de 1859, lo cual confirmó Maximiliano el 12 de marzo de 1865. Por último, Juárez decretó la libertad de cultos el 4 de diciembre de 1860, y Maximiliano la confirmó el 26 de febrero de 1865.

Además, los liberales intentaron resolver el problema agrario primero con la desamortización de los bienes de las comunidades, y después, ante la resistencia del clero, por medio de la nacionalización de los bienes eclesiásticos. En ambos casos se trató de crear la pequeña propiedad. Sin embargo, el Constituyente de 1856-1857 se conformó con decretar la “Ley de desamortización” el 25 de junio de 1856.

Una vez restaurada la República en 1873, Sebastián Lerdo de Tejada restituyó la independencia entre el Estado y la Iglesia, prohibiendo al Congreso dictar leyes que establecieran una religión oficial. El problema “político” fundamental resuelto en este periodo es el de la forma de gobierno. Desde luego, la antinomia República versus Monarquía, se resuelve definitivamente por la solución republicana. La lucha, en este aspecto, coincidió con el conflicto de intereses de Europa (representada principalmente por Francia) y los Estados Unidos. El fracaso del Imperio determinó que México quedara dentro de la zona de influencia de los Estados Unidos.

Ya en el porfiriato, conforme avanzaban los años, las relaciones entre el Estado y la Iglesia se hicieron menos tensas, la Constitución de 1857 de corte liberal y anticlerical estuvo en aplicación.

La Revolución mexicana implicó un nuevo sobresalto en la relaciones del Estado con la Iglesia, las generaciones de mexicanos que participaron en la lucha armada eran de tendencia radical, lo cual quedó plasmado tanto en los campos de batalla como en los documentos políticos.

El Congreso Constituyente de 1916-1917 estableció en la Constitución la educación laica, a partir de lo cual, las corporaciones religiosas y ministros de culto tenían prohibido impartir educación y adquirir bienes inmuebles.

En su artículo 24 se reconoció la libertad de creencia religiosa, se estableció que el culto se celebrara exclusivamente en los domicilios particulares, y solamente en los templos el de carácter público. De esta manera, quedó prohibido el llamado culto externo.

El artículo antes referido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena: “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley...”.

Pero, ¿qué se entiende por libertad religiosa y cómo se distingue de la tolerancia religiosa? La tolerancia religiosa se practica por quienes pertenecen a una religión dominante en relación con los miembros de otros cultos o prácticas religiosas de la minoría, mientras que la libertad religiosa tiene como presupuesto la separación de las Iglesias y el Estado.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la libertad religiosa es un derecho del cual goza cada individuo que vive en sociedad y que protege a éste contra cualquier acto del Estado que viole este derecho. La religión o creencia de cada individuo se convierte, así, en un asunto estrictamente privado y es de algún modo ilimitada puesto que el Estado no tiene los medios directos para cambiar o imponer lo que el individuo desarrolle en su intimidad y en su pensamiento.

La dimensión o faceta interna de la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y, aunque es difícil de definir de un modo que sea general y a la vez útil, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino. Esta libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere incluye también la de cambiar de creencias religiosas, lo cual, por otro lado, viene asegurado por la prohibición de discriminación.

La dimensión o proyección externa de la libertad de religión es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión, o la libertad de enseñanza. Una proyección típica y específica a la que la Constitución se refiere expresamente es la libertad de culto, que alude a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas. Las manifestaciones externas de la libertad religiosa pueden ser, por otro lado, individuales o colectivas. Las dos son abarcadas y protegidas por el primer párrafo del artículo 24.

Llevar la *kipá* o una cadena con una medalla de la virgen en el cuello, es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la persona que los lleva, y en esa medida son una manifestación externa de la libertad religiosa, pero no, evidentemente, un acto de “culto público”.

Análogamente, el hecho de que sean varias las personas que llevan dichos símbolos conjuntamente no convierte a esa coincidencia en un acto de “culto público”, como tampoco lo serían otras expresiones o vivencias colectivas de ciertas creencias religiosas, como fundar una escuela privada con orientación religiosa u organizar una excursión privada a un lugar sagrado.

Los actos de “culto público”, en resumen, son aquellos actos específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y conductas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas pre-establecidas por ellas.

El segundo párrafo del artículo 24 también consagra el llamado principio de separación entre las Iglesias y el Estado, pues insta al Estado a no “establecer”, pero tampoco “prohibir”, religión alguna; esto es, a no respaldar como propia del Estado a una religión en particular, manteniéndose al tiempo imparcial y respetuoso con una de las manifestaciones más importantes del pluralismo en las sociedades actuales: el pluralismo religioso propio de la ciudadanía en una democracia contemporánea.

Así, la libertad religiosa plasmada en las Constituciones de los Estados modernos, trajo consigo, incluido el caso de México, que la Iglesia católica deba competir con otras religiones o creencias para conseguir y mantener el número de sus adeptos. Este nuevo contexto se desarrolló en el siglo pasado lo que podría denominarse un mercado religioso.

Actualmente el artículo 24, reformado en 2013, a la letra establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Asimismo, el artículo 130 aprobado unánimemente por los constituyentes, en el que también se establece el principio de separación del Estado-Iglesia, fue la obra cumbre del radicalismo de 1917, pues otorgó a los poderes federales las facultades para intervenir en materia de culto religioso, estableció el matrimonio como un contrato civil y desconoció la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.

El artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, desde la expedición de ésta y hasta la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1992, establecía lo siguiente:

Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos, será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquiera culto, un 'inmueble', ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se registrarán, para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases, nunca serán vistos en jurado.

Como se advierte, en el precepto constitucional transcrito se garantizaba la libertad de cultos, pero no se reconocía personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias, mientras que a los ministros

de los cultos se les consideraba como personas que ejercían una profesión y estarían directamente sujetas a las leyes que sobre la materia se dictaran.

En dicho precepto constitucional se establecía también la prohibición para heredar, por sí o por interpósita persona, de un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa, de fines religiosos o de beneficencia.

Asimismo, se prohibía a los ministros de culto heredar, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tuvieran parentesco dentro del cuarto grado.

En ese sentido, los ministros de los cultos podían heredar por sucesión legítima de los ministros del mismo culto o de los particulares a pesar de que tuvieran una relación de parentesco de cualquier grado, pues la prohibición sólo alcanzaba a la sucesión testamentaria. Asimismo, los ministros del culto podían heredar de parte de ministros de otro culto o de particulares con quienes tuvieran una relación de parentesco dentro del cuarto grado.

Por virtud de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1992, se modificó el citado artículo 130 para quedar de la manera siguiente:

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda

religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

En relación con esta disposición de la Constitución federal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto asuntos al respecto, en uno de ellos se estudió el tema de si una asociación civil al estar constituida por sacerdotes que practican el culto público, podía o no heredar por testamento de una persona que éstos hubieran auxiliado espiritualmente y con la que no tengan parentesco dentro del cuarto grado, por estar sujetos estos últimos a la prohibición constitucional prevista en el artículo 130. En esta resolución que es relativamente reciente se señalaron aspectos importantes que se expondrán a continuación:

El artículo 130, párrafo quinto, de la Constitución, establece una prohibición consistente en que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que pertenezcan serán incapaces para heredar, por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

La prohibición está dirigida a los ministros de culto religioso, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como la asociación religiosa a la que el ministro pertenezca.

Al respecto, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se considerará como ministro de culto religioso a

“...aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter”.

Las asociaciones religiosas respectivas deben notificar dicha determinación a la Secretaría de Gobernación, y, cuando no se notifique, se podrá reputar la calidad de ministro de culto a aquellas personas que siendo mayores de edad ejerzan en dichas asociaciones como ocupación principal, funciones de dirección, representación u organización.

Una vez que se determine si un individuo tiene la calidad de ministro de culto religioso podrán identificarse los demás sujetos de la prohibición: los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuge del ministro de culto, así como la asociación religiosa a la que pertenezca, de acuerdo con las previsiones normativas respectivas.

En lo que respecta a la interpretación de los conceptos “auxilio” o “dirección” espiritual, ésta debe hacerse a la luz del principio de laicidad o, como se señala en la propia norma, a partir del principio histórico de separación entre Estado e Iglesias.

Así, existe auxilio o dirección espiritual cuando se actualizan dos condiciones: 1) que el ministro de culto religioso realice las actividades inherentes a su función, y 2) que la persona pertenezca a la comunidad religiosa respecto de la cual el ministro de culto religioso realiza sus funciones.

Del análisis de la prohibición contenida en el artículo 130 de la Constitución federal, se pone de manifiesto que la reforma constitucional no introdujo una garantía o derecho fundamental a favor del ciudadano, sino que modalizó una prohibición ya prevista —la capacidad para heredar de los ministros de culto religioso—.

Como es fácil de advertir, en el antepenúltimo párrafo del artículo 130 constitucional se estableció que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Entonces, claramente la norma en cuestión tiene como finalidad impedir que los sujetos enunciados hereden en ciertas condiciones.

También es menester tener en cuenta lo dispuesto en la exposición de motivos de la reforma al artículo 130 de la Constitución general de la República, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1992.

Se evidencia que el Constituyente, consciente de los cambios que la sociedad había sufrido desde 1917, decidió modificar el régimen jurídico de la relación Iglesias-Estado, uno de los principales cambios fue el que se dotara a las Iglesias de personalidad jurídica, pues en su opinión la existencia de las

Iglesias es una realidad social; insoslayable en todas las sociedades de nuestro tiempo, indistintamente del signo ideológico de su organización estatal, aclarando que no se debe confundir, por eso, Estado laico con la carencia de personalidad jurídica de las Iglesias; ni la regulación de las organizaciones sociales llamadas Iglesias con limitar las libertades de creencias religiosas y su práctica.

Por tanto, fue clara la intención del legislador en dotar de personalidad jurídica a las Iglesias, sujetándolas así a un régimen administrativo y fiscal, para lo cual creó la figura jurídica de la asociación religiosa, cuya reglamentación remitió a una legislación secundaria.

En consecuencia, se otorgó a las Iglesias la capacidad de propiedad, limitada únicamente a que los bienes que adquirieran sean indispensables para la realización de su objeto, para lo cual se modificó la fracción II del artículo 27 de la Constitución.

Asimismo, se eliminó la prohibición que dichos entes tenían para dirigir, administrar instituciones de asistencia privada, pues no era justificado impedir a los ministros de los cultos o a las corporaciones religiosas formar parte de instituciones de beneficencia que tengan por objeto el auxilio de los necesitados o cualquier otro objeto lícito, siempre y cuando se ajusten a los objetivos asistenciales que les dan origen.

Por último, en cuanto a la imposibilidad que para heredar tenían los ministros de culto, el Constituyente consideró que esa imposibilidad jurídica que tienen los ministros de los cultos para heredar debe asumir algunas características que, de manera específica, ya contiene el Código Civil con respecto a los tutores, médicos, notarios y sus testigos. El propósito de la prohibición es la misma: que en los momentos de agonía, el poder que ejercen los ministros como el de otras profesiones y funciones, puede generar influencias indebidas a los que dichas persona, por su condición, no podría oponerse.

Por tales consideraciones se propuso que el párrafo relativo en el artículo 130 se modificara para precisar este caso y eliminar la prohibición general a heredar de otro ministro o de cualquier particular. Igualmente, se elimina la prohibición de recibir por cualquier título un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia.

Así, acorde con la posibilidad que se otorgaba a las asociaciones religiosas de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, el Constituyente consideró necesario reconocer el derecho tanto de los ministros de culto como de las asociaciones religiosas de heredar por testamento.

Por lo que resulta patente que la intención del legislador al modificar el antepenúltimo párrafo del artículo 130 constitucional fue la de matizar la prohibición ahí prevista, de tal forma que tales sujetos pudieran heredar por testamento, libremente de aquellos con quienes tuvieran una relación de parentesco dentro del cuarto grado, y de cualesquier otro particular, no emparentado dentro de dicho grado, pero con la salvedad de que no fuera de las personas a quienes hayan prestado auxilio espiritual, acotando la prohibición a los momentos de agonía, con el fin de que no se pudieran generar influencias indebidas a las que dichas personas, por condición, no podría oponerse.

Esa prohibición se extendió a los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como a las asociaciones religiosas a que pertenezcan los ministros de culto que hayan prestado el referido auxilio espiritual.

Por otra parte, debe señalarse que la conducta prohibida es la de heredar por testamento, y nada más. Entonces, los destinatarios de la norma, esto es, aquellos a quienes está impedido heredar son los siguientes:

El que *i*) fuera ministro de culto y *ii*) sus ascendientes, *iii*) descendientes, *iv*) hermanos y *v*) cónyuge, siempre y cuando el autor del testamento: *a*) haya sido dirigido o auxiliado espiritualmente por dicho ministro, y *b*) no tenga parentesco con el mismo ministro dentro del cuarto grado.

Las asociaciones religiosas a las que pertenezca tal ministro, es decir, aquel que hubiera dirigido o auxiliado espiritualmente al autor de la sucesión y que no tenga con él parentesco dentro del cuarto grado.

Ahora bien, cabe precisar que por ministro de culto debe entenderse aquella persona a quien su propia Iglesia o asociación le confiere las atribuciones de dirección y auxilio religioso a los fieles, y las ejerce respecto de la persona del testador; y no a quien dirija o represente —jurídicamente hablando— a una Iglesia o agrupación religiosa o a quien realice otras funciones religiosas. Ya que quien dirige o representa jurídicamente a una Iglesia o asociación religiosa no necesariamente es quien presta auxilio espiritual ni quien dirige espiritualmente a una persona, según se desprende del artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que a continuación se cita.

Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o

agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

En cuanto a la interpretación de “dirección y auxilio espiritual”, debe buscarse asidero en lo que de antaño recoge el actual Código Civil Federal. En el artículo 1325 se dispone, desde la emisión del Código de 1928, lo siguiente:

Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros.

Por otra parte, por “asociación religiosa”, debe acudir a lo que dispone el mismo artículo 130 constitucional en su inciso *a*; de dicho enunciado normativo resulta que son asociaciones religiosas —un tipo especial de persona moral— única y exclusivamente las Iglesias y agrupaciones religiosas que obtengan su registro como tales en términos de la ley reglamentaria, y cuyo objeto y finalidad sea justamente la propagación de su fe y la ministración de los ritos relativos: “Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas”.

En otro aspecto, una asociación civil es una persona jurídica con patrimonio y personalidad jurídica propia, cuyo origen es el contrato por el que varios individuos consienten en reunirse de forma no transitoria para conseguir un fin común no prohibido por la ley y no preponderantemente económico.

Lo anterior se desprende de lo dispuesto en el artículo 1996 del Código Civil para el estado de Tamaulipas, a precisar: “Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no está prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación civil con patrimonio y personalidad jurídica propia”.

De lo hasta ahora reseñado se puede arribar a las subsecuentes conclusiones:

- 1) Las asociaciones religiosas tienen personalidad jurídica y patrimonio propios.
- 2) Las asociaciones civiles tienen patrimonio y personalidad jurídica propios independiente de la de sus socios.
- 3) Al reformar el artículo 27 constitucional, en la exposición de motivos el Constituyente permitió que los ministros de culto o las corporaciones religiosas formen parte de instituciones de beneficencia.
- 4) La expresión “dirigido o auxiliado espiritualmente” debe entenderse acotada y no en sentido amplio.

En tal contexto significativo, acorde a la interpretación de dicho precepto constitucional, un ministro de culto sí puede heredar de un particular con quien no guarde algún parentesco, siempre y cuando no haya prestado auxilio espiritual al autor del testamento, entendido esto último en los términos ya referidos, esto es, acotado al momento de la muerte.

Dados estos elementos, también es evidente que, conforme a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una asociación civil creada con arreglo a las leyes civiles que establecen un tipo especial de persona moral puede heredar en la medida en que se ciña a la norma; para el caso de las personas jurídicas la prohibición sólo incumbe a las asociaciones religiosas, un tipo de persona moral diferente de la civil, quien, además, acorde con la interpretación del referido precepto constitucional, sí puede heredar siempre y cuando uno de sus miembros no haya prestado auxilio espiritual al autor del testamento, entendido esto último en los términos ya referidos, esto es, acotado al momento de la muerte, y, por otra parte, tenga relación de parentesco dentro del cuarto grado con el autor de la herencia.

De este modo, se llega a la conclusión de que el objeto del Estado laico es permitir la convivencia respetuosa y pacífica dentro de una misma organización política, de diferentes grupos religiosos. Así, el Estado laico sin libertad religiosa implicaría una contradicción y una contravención a los derechos fundamentales de las personas.

BIBLIOGRAFÍA

HALE, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora (1821-1853)*, 8a. ed., México, Siglo XXI, 1987.

MEYER, Jean, *La cristiada*, 4a. ed., México, Siglo XXI, 1976, t. 2: El conflicto entre la Iglesia y el Estado.

REYES HEROLEZ, Jesús, *El liberalismo mexicano*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1974.

Olga SÁNCHEZ CORDERO

Ex ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación